

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE:
RIN/EA/10/2016.

RECURRENTE: MANUEL
MUÑOZ SALAS, EN SU
CARÁCTER DE
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
SILACAYOAPAM, OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
JOSÉ GONZALO GARCÉS
CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
SILACAYOAPAM, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de septiembre de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto en contra de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que presentan irregularidades, para objetar los resultados del cómputo municipal, los resultados consignados en dichas actas,

la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-

electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Raymundo Wilfrido López Vázquez y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:


a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados locales y Concejales, por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en Silacayoapam, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa.

El que inició a las once horas con veintitrés minutos del día nueve de junio de dos mil dieciséis y, concluyó a las diez horas con cincuenta minutos del día diez de junio del presente año, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	1,320	MIL TRESCIENTOS VEINTE
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	212	DOSCIENTOS DOCE
 COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO	1,377	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	100	CIEN
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9	NUEVE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
VOTOS NULOS	110	CIENTO DIEZ
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3,128	TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO

e) Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca; interpuso Recurso de Inconformidad, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que presentan irregularidades, para objetar los resultados del cómputo municipal, lo de las actas de escrutinio y cómputo municipal en las casillas; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.

f) Turno al Magistrado instructor. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/10/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y hacer entrega del mismo al Magistrado Instructor, para la sustanciación e integración del asunto.

g) Admisión del medio de impugnación. Mediante oficio número SGA/713/2016, signado por el Secretario General de este Tribunal, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos y admitió el medio de impugnación.

h) Acuerdo de publicidad. Por medio de proveído de fecha veintisiete de junio del presente año, se requirió a la

autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado.

i) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdos de fechas, veintinueve de julio y ocho de agosto del año en curso, se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que enviaran la documentación solicitada, respecto a las casillas impugnadas por el recurrente, para que este Cuerpo Colegiado, contara con los elementos suficientes para resolver el presente Recurso de Inconformidad.

j) Cierre de instrucción. Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, por medio de proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

k) Sesión pública. El Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día veinte de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso c), 46, 61, 62, inciso b), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.

Es así, porque tales preceptos legales, se advierte que dentro de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado Recurso de Inconformidad, como un medio de defensa para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos; y, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el asunto a estudio, el actor señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca; por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la

autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y por los terceros interesados, en su escrito de comparecencia.

La autoridad responsable manifiesta lo siguiente en su informe circunstanciado:

“...

Falta de legitimación.

Se solicita la improcedencia del medio de impugnación, en razón de que el ciudadano Manuel Muñoz Salas promueve en representación de los intereses de la coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin embargo, en términos de la Cláusula Décimo Tercera del Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2016 de catorce de abril pasado, los únicos legitimados para interponer medios de defensa en nombre de la referida coalición son los ciudadanos Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz.

Por ello en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) el ciudadano Manuel Muñoz Salas no es la persona legitimada para interponer los medios de defensa en representación de la Coalición recurrente.

No menos tener en cuenta la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: “PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.” Así como la jurisprudencia 21/2002 de rubro: “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”

Las cuales establecen que la obligación de los partidos políticos coaligados, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes siempre que sean promovidos por los ciudadanos que para el efecto hubiesen convenido.

No pasa inadvertido que los Partidos Políticos integrantes de una coalición pueden promover medios de defensa a través de sus legítimos representantes cuando sea necesario acudir a la jurisdicción del estado para la defensa individual de sus derechos. Pero en el caso el ciudadano Manuel Muñoz Salas no interpone el recurso en nombre del Partido Revolucionario Institucional, sino su pretensión es la defensa de la coalición integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de tal suerte que la falta de legitimación se actualiza en defensa de los derechos de la coalición.

Al respecto resultad aplicable la jurisprudencia 15/2015 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”.

Por lo tanto, si el recurso de inconformidad fuera promovido en representación del Partido Revolucionario Institucional se debió haber evidenciado la defensa del ente político respectivo, lo cual no ocurrió, pues es claro que el recurso intentado es para la protección de la coalición, de ahí la improcedencia en el medio de impugnación por no haber sido promovido por las personas legitimadas para ello.”

Por su parte, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, en su escrito de comparecencia, en el cual, solicita que se deseche de plano el presente Recurso de Inconformidad, por no haber sido presentado ante la autoridad responsable.

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO

Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en primer lugar, advertimos que conforme a lo previsto por el artículo 10 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en la especie deviene una causal de improcedencia, toda vez que el recurso de inconformidad que nos ocupa no se presentó ante la autoridad responsable, a pesar de que fue presentado ante ese H. Tribunal en la fecha de vencimiento del plazo de cuatro días. No es óbice para lo anterior, la situación de los bloqueos carreteros en la región, porque es un hecho notorio que los partidos impugnantes tiene representantes electorales ante la autoridad que señalan como responsable, misma que tiene su sede en la población de Silacayoapam, que es donde se tenía que presentar el recurso y donde se encuentran los representantes electorales de los partidos impugnantes, motivo por el cual los bloqueos carreteros no les pudieron impedir la presentación de su recurso ante la propia responsable como lo mandata expresamente la Ley.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 111 inciso C) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento en la causa.

Sirve de apoyo a mi argumento, la Jurisprudencia Número 56/2002 que enseguida transcribo.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente

para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Es oportuno señalar que, por tratarse del interés público, el estudio de la procedencia del recurso se debe hacer inclusive de manera oficiosa, al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. - Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

..."

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la citada causal de improcedencia, que hace valer el tercero interesado, toda vez que, si bien es cierto, el medio de impugnación no se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca; éste fue interpuesto en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a lo cual, se entiende que por la naturaleza de sus atribuciones, puede ser la autoridad competente y sustituta para recibir el medio de impugnación; siempre anteponiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, que todo ciudadano goza, a un efectivo acceso a la justicia; de modo que, la presentación del recurso de inconformidad ante este Tribunal, no causa algún perjuicio para la parte actora en la procedencia del mismo.

En cuestión a la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por la supuesta falta de legitimación por parte del actor para interponer el recurso de inconformidad, debe decirse que no es procedente, toda vez que el ciudadano Manuel Muñoz Salas, tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca; representación que tiene probada mediante certificación realizada por dicho Consejo; esto, de acuerdo al artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; el cual establece que están legitimados para interponer recursos, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

De lo anterior se infiere que, el actor tiene la capacidad legal para interponer el presente recurso de inconformidad, personería que prueba, y que también es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; así mismo, presenta su escrito de demanda en tiempo y forma, por lo que, ninguna de las dos causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y la responsable, son admitidas para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de fondo lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las omisiones que afirma.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que tiene el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca; toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para

impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, y conforme a lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que

cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

3. Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, Manuel Muñoz Salas, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Silacayoapam, Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b), y 66, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir

del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales, de conformidad con el artículo 67, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó a las diez horas con cincuenta minutos, del día diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, ante este Tribunal Electoral, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado.

a) Legitimación. José Gonzalo Garcés Chávez, está legitimado para comparecer al presente juicio por tener el carácter de representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática, en términos del artículo 64, de la Ley procesal de la materia.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Gonzalo Garcés Chávez, quien compareció al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra en fojas 57, 58, 59, 89 y 90, del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las quince horas con diez minutos, del día treinta de junio de dos mil dieciséis; y como hora de retiro de los estrados, las quince horas con diez minutos, del día tres de julio del presente año; y así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las catorce horas con veinte minutos del día tres de julio del año en curso.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: los nombres y firmas autógrafas del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y, su pretensión concreta.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.
Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios,

en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en objetar los resultados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la invalidación de las casillas impugnadas.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito mediante el cual el recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de dicho Ayuntamiento, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son

materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2282 B		X									
2.	2284 B		X									
3.	2285 B								X			
4.	2289 B								X			

b) CUANDO SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS INFLUYAN EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA.

En este apartado se procede al estudio de las casillas, respecto de las cuales, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	2282 Básica
2.	2284 Básica

El recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“SEGUNDO. – Respecto de las casillas de la sección 2284 y 2282, se invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

...

PRESIÓN POR EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL CERCANO A LA CASILLA;

Entrando al análisis particular tenemos que en las casillas correspondientes a la sección 2284, correspondiente al Barrio del Carmen Av. Principal, se encontraba propaganda del candidato del PRD a la presidencia municipal de Silacayoapam, el día 5 de junio de 2016, ubicada 25 metros de las casillas ubicadas en la sección 2284, contraviniendo con ello la veda electoral, tomando dicha fotografía la ciudadana Ruth Hernández Ávila, vecina de ese lugar, quien da testimonio y fe del citado hecho.

Encontrándose de igual forma operando en la compra del voto de la Agencia de San Sebastián Alfaro Márquez López, Rosalino “Chalino” Vera, en favor del PRD.

PRESIÓ POR PARTE DE OPERADORES DEL PRD ALREDEDOR DE LA CASILLA

Operando en la compra de votos, la esposa del líder del PRD Ramiro Márquez López, la señora Aida Moran en la casilla de San Sebastián Alfaro 2282, casilla que está pendiente a su recuento por esas irregularidades. Foto tomada por la C. Blanca Flor Olea Charro, Secretaria Técnica del PRI en esa casilla, de lo anterior se desprende presión sobre los votantes e incluso sobre los funcionarios de casilla, por los referidos ciudadanos.

Po lo anteriormente razonado y plenamente probado, lo pertinente es declarar fundado el presente agravio respecto a la votación recibida en las referidas casillas y en consecuencia anularse la votación recibida en ellas, por haberse ejercido presión sobre el electorado, generando falta de certeza en los resultados arrojados en el cómputo de acuerdo al criterio que de forma reiterada ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

Artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Son derechos del ciudadano:
Votar en las elecciones populares*

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

Artículo 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca:

El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 171

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

Artículo 197

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato.

Artículo 209

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su

resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braille;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

Artículo 211

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

Artículo 212

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c).- Hagan propaganda; y

d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o

coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de

la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, es necesario que los hechos

sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad

en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En autos, obran las pruebas que ofrece la parte enjuiciante, así mismo, las que fueron requeridas mediante proveídos anteriores de fecha veintisiete de junio, veintinueve de julio, ocho y dieciocho de agosto, del presente año; por consiguiente, se elaboró el siguiente cuadro para describir los elementos probatorios en cada casilla impugnada.

No.	Casilla	Agravio	Elementos probatorios	Documentación remitida	Observaciones
1	2282 B	Operando en la compra de votos la esposa del líder del PRD, Ramiro Márquez López, la señora Aida Morán, en la casilla de San Sebastián Alfaro, casilla que está pendiente a su recuento por	Impresiones de 4 fotografías, en las que se observan 2 camionetas estacionadas en la calle, sin	- En el acta de la jornada electoral no viene señalado si existió algún incidente durante la votación, tampoco	En el agravio no se señalan circunstancias de tiempo

		esas irregularidades. Foto tomada por la ciudadana Blanca Flor Olea Charro, Secretaria Técnica del PRI en esa casilla, de lo anterior se desprende presión sobre los votantes e incluso sobre los funcionarios de casilla, por los referidos ciudadanos.	embargo, no son legibles y no se logra apreciar lo que las personas están haciendo fuera y dentro de ellas.	que exista alguna hoja de incidentes - hoja de incidentes, escritos de protesta, acta ministerial, acta de quebrantamiento del orden: no fueron encontrados por parte del IEEPCO	
2	2284 B	Correspondiente al Barrio del Carmen Avenida principal, se encontraba propaganda del candidato del PRD, a la presidencia Municipal de Silacayoapam, el día 05 de junio de 2016, ubicada 25 metros de las casillas ubicadas en la sección 2284, contraviniendo con ello la veda electoral, tomando dicha fotografía la ciudadana Ruth Hernández Ávila, vecina de ese lugar, quien da testimonio y fe del citado hecho.	impresiones de 2 fotografías, en las que se observa una lona pegada en un inmueble, sin embargo, no son legibles, no viene el nombre de la calle, ni fecha ni hora de la toma de la foto.	- En el acta de la jornada electoral no se señala si existió algún incidente durante la votación, tampoco que exista alguna hoja de incidentes - hoja de incidentes, escritos de protesta, acta ministerial, acta de quebrantamiento del orden: no fueron encontrados por parte del IEEPCO	

Ahora bien, para verificar si las irregularidades detectadas son o no determinantes para el resultado de la votación obtenida en cada casilla, se elaboró el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Número de electores sobre los que se ejerció violencia física o presión	Diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el 1° y 2° lugar de la votación	Determinancia si/no
1	2282 B	No viene establecido	PAN-PRD: 57 votos PRI-PVEM: 48 votos	No
2	2284 B	No viene establecido	PAN-PRD: 62 votos PRI-PVEM: 55 votos	No

Entrando al análisis particular de cada casilla comprendida en este apartado, tenemos que en la casilla **2282 básica**, la irregularidad que hace valer el recurrente es la compra de votos por parte de la ciudadana Aida Morán, esposa del líder del Partido de la Revolución Democrática, Ramiro Márquez López; y que por lo tanto existió presión sobre los votantes y funcionarios de casilla; sin embargo, en las pruebas aportadas por el

recurrente y, por las documentales que fueron requeridas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, no fueron encontradas las hojas de incidentes, el acta ministerial o el acta de quebrantamiento del orden, por lo tanto no existe prueba plena que los acontecimientos relatados por el actor, hayan sido ciertos.

Este órgano jurisdiccional considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues sólo indicó el nombre de la persona que aparentemente cometió el hecho irregular, atribuyéndole determinada conducta, sin embargo, eso no acredita la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que **no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad** de votación que se analiza.

Ahora bien, respecto a la casilla **2284 básica**, el agravio que establece el actor, trata de la propaganda electoral pegada en un inmueble, durante el día de la elección, ubicada a 25 metros de la casilla mencionada, contraviniendo así, la veda electoral.

El proselitismo a favor de un partido político dentro, fuera o en las inmediaciones de la casilla, puede ser entendido como una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se realiza con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía para

obtener votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del sufragio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el hecho que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.

Se señaló que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

En consecuencia, no es suficiente acreditar que cerca del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, ya que, es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.

También se destacó que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Este criterio se apoya en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 819 a 820, identificada con la clave S3EL 038/2001, identificada con el rubro y texto siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García."

h) CUANDO LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN FUERA HECHA POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76, inciso h), de La Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	2285 Básica
2.	2289 Básica

El recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“TERCERO. – Respecto de las casillas 2285 básica y 2289 básica, se invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código.

*... se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo citado, toda vez que respecto a la **casilla 2285 B** la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas para ello, ya que quien fungió como 2° escrutador: Ubaldo Antonio Castellanos Carrasco el día de la jornada, no se encuentra en el encarte publicado de funcionarios por parte del Instituto Nacional Electoral, ni dentro de la sección respectiva ni en la lista nominal, lo anterior pone en duda la certeza de la votación.*

*En el mismo tenor, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo citado, toda vez que respecto a la **casilla 2289 B**, la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas para ello, ya que quien fungió como Escrutador 1: Irma Vásquez León el día de la jornada, no se encuentra ni en el encarte publicado por el INE, ni dentro de la sección respectiva ni en la lista nominal, lo cual pone en duda la certeza de la votación.*

Por tanto, las casillas antes identificadas se integraron en forma indebida, ya que ciudadanos no autorizados sustituyeron a los funcionarios ausentes, lo que resulta violatorio del artículo 201 del código de la materia, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la

sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto del artículo citado del ordenamiento invocado, lo cual se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que ciudadanos que no pertenecen a las secciones que comprenden las casillas, ni se encuentran en las listas nominales, actuaron como funcionarios de las mesas directivas.”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales, 61, 62 y 63, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; señalan acerca del tema de las mesas directivas de casilla.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del Código Electoral, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme al artículo 200, párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El

acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, párrafo 6, numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios

de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1. 2285 B	ENCARTE Presidente: Griselda Cruz Luna Secretario: Celestino Alejandro Torres Flores 1 Escrutador: Eliasib Hernández López	Presidente: Griselda Cruz Luna Secretario: Celestino Alejandro Torres Flores 1 Escrutador: Eliasib Hernández López	El tercer suplente, actuó como segundo escrutador

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	<p>2 Escrutador: Celestino Castellanos Solano</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Juliana Margarita Salgado</p> <p>2 Suplente: Antonio Camacho Julián</p> <p>3 Suplente: Ubaldo Antonio Castellanos Carrasco</p>	<p>2 Escrutador: Ubaldo Antonio Castellanos Carrasco</p>	
2.	<p>2289 B</p> <p>ENCARTE</p> <p>Presidente: Camelia Ramos Vásquez</p> <p>Secretario: Roberto Torralva Castro</p> <p>1 Escrutador: José Antonio Bazán Ramírez</p> <p>2 Escrutador: Celestino Alfaro Aguilar</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: Rosa Alfaro García</p> <p>2 Suplente: Gloria Ambrosio Vásquez</p> <p>3 Suplente: María Paulina Cortes Pérez</p>	<p>Presidente: Camelia Ramos Vásquez</p> <p>Secretario: José Antonio Bazán Ramírez</p> <p>1 Escrutador: Irma Vásquez León</p> <p>2 Escrutador: Celestino Alfaro Aguilar</p>	<p>El primer escrutador, actuó como secretario.</p> <p>La que actuó como primer escrutador, no se encuentra en el encarte.</p>

En la casilla **2285 básica**, se observa que los funcionarios designados, no actuaron en el cargo que les fue conferido.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral, del encarte y de los nombramientos de los funcionarios de casilla, documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Oaxaca; se advierte que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que el tercer suplente actuó como segundo escrutador, y por lo tanto, ocupó

un cargo distinto a que le había sido asignado, lo cierto es que ello de ninguna manera, resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

La Sala Superior ha sostenido que, si bien se debe respetar el procedimiento de sustitución de funcionarios que se encuentra previsto en el artículo, 201 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; que de manera puntual establece los plazos y el orden en el que se debe realizar dicha sustitución para cubrir a los ausentes, lo cierto es que se debe privilegiar la integración de la mesa directiva de casilla, para que proceda a la instalación y la recepción de la votación. De ahí que el hecho de que no se siga de manera puntual tal procedimiento de sustitución, en los plazos y el orden, ello por sí mismo no acarrea la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que es evidente que la lógica de tal procedimiento es que la mesa directiva se integre con las personas que previamente fueron insaculadas y capacitadas por el Instituto Nacional Electoral, para fungir como funcionarios, aun cuando el día de la jornada electoral desempeñen otro cargo.

Lo anterior, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casillas impugnada, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para ser funcionarios de casilla; incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación.

Por ello, aun cuando el tercer suplente, ocupó un cargo distinto al que inicialmente estaba designado, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que

recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, y que por ello son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia **no actualiza la causal de nulidad** prevista por el inciso h), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca.

En la casilla **2289 básica**, el recurrente sostiene que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que el día de la jornada electoral, la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas para ello, ya que quien fungió como primer escrutador fue la ciudadana Irma Vásquez León, persona que, a decir del actor, no se encontraba en la lista nominal de la sección respectiva, lo cual, éste suceso a su parecer, pone en duda la certeza de la votación.

Con relación a lo anterior, este Tribunal, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que informara, si dicha ciudadana se encontraba dentro de la lista nominal de electores; por lo que, en contestación, el Instituto remitió mediante oficio número INE/JLE/VE/768/2016, copia certificada de lo solicitado, en el cual, la ciudadana Irma Vásquez León, aparece en la Lista Nominal de Electores, de la sección 2289, Distrito 6, Municipio 534; perteneciente al Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.

En consecuencia, **no se actualiza la nulidad** hecha valer por el recurrente en la casilla 2289 básica, ya que conforme a lo establecido en el artículo 201, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales, para el Estado de Oaxaca; ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y los ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley; por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra publicada en la página 944, de la Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS**

EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

En atención a lo expuesto, **se declara infundado el agravio general** hecho valer por el recurrente.

Finalmente, al haber sido **declarado infundado el agravio** hecho valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Silacayoapam, Oaxaca; por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, conformada por los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

NOVENO. Notificación. Notifíquese al recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

Tercero. Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.